

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del diez de junio del dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y 01456/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de las respuestas de la Secretaría de Finanzas, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. En fechas seis y ocho de abril de dos mil dieciséis la hoy recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el sujeto obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes: 00144/SF/IP/2016 y 00147/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

Solicitud de información número 00144/SF/IP/2016.

“DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, SOLICITO: 1.- DEL JEFE DE ANALISTAS, ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, [REDACTED]
[REDACTED] adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, de la Dirección de Operación, de la Dirección General de Recaudación, de la

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Subsecretaria de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al parecer con [REDACTED] y al parecer,

con [REDACTED]

PIDO: A).- ME INFORME SU

PARTICIPACION EN LOS HECHOS INVESTIGADOS Y SANCIONADOS DENTRO DEL EL EXPEDIENTE CI/SECOGEM/QUEJA/075/2014, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, a traves del cual la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y/o similar o análogo, determino imponer sanción administrativa disciplinaria a su esposa, MARTHA ESPERANZA VARAS MARTÍNEZ, con [REDACTED]

[REDACTED] consistente en inhabilitación por el termino de tres años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública Estatal.

Indagatoria sobre la Falta de Validez y/o similar o análogo, del certificado de estudios, de fecha 8 de noviembre de 2007, con el que MARTHA ESPERANZA.

VARAS MARTÍNEZ, pretendía acreditarse como Técnico en Administración de Empresas. B).- ME INFORME SU RELACIÓN CON LA SERVIDOR

PÚBLICO ANDRIANA MIRANDA MARTINEZ. C).- TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA INDAGATORIA QUE SE FORMO EN

RELACIÓN A LOS HECHOS, DONDE EL GUARDA DE TURNO, REPORTO QUE USTED JUNTO CON OTRO COMPAÑERO, AL

MOMENTO DE ENTREGAR UN AUTOMÓVIL OFICIAL, INGRESARON A LA INSTITUCIÓN CON ALIENTO ALCOHOLICO. INVESTIGACIÓN

QUE GENERO EL DIVERSO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD COMO ANEXO UNO. "En memoria de Otilio Estrada Piña,

defensor de la ley." [sic]

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "ANEXO UNO.docx", el cual contiene:

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ANEXO UNO

C.P. VIKTOR HUGO DÍAZ ROMERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E.

V. H. D. Gobernador
factible, lo
y la parte del
y el cargo que
contesta

LIC. ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, por mi propio derecho,
respetuosamente me dirijo a Usted, para exponer:

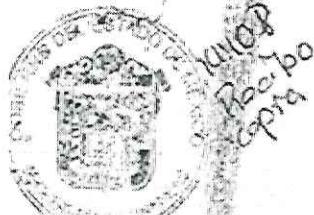
Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8^a. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 152 de la Ley de Amparo, para efectos de Juicio de Amparo, así como de Juicio Administrativo, he de agradecer se me expida copia certificada por triplicado de la "Cedula de Identificación del Puesto" correspondiente al Jefe de Analistas, Tabulador Operativo, Grupo Administración y Finanzas "J", Rama Administrativa 01, Puesto 01, Nivel Salarial 19.

Autorizo para que recojan esas copias en forma indistinta a los Licenciados Leticia Hernández Arguello, Antonio Hernández Arguello, Leopoldo Pérez Becerril y a los CC. P.D. José Garduño Reyes y Marcelino Ramos Aguilar.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. DIRECTOR, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Autorizar la expedición de copia certificada por triplicado de la Cedula de Identificación de Puestos a que me refiero, y a los nombrados para que en mi nombre a recojan.



JEFIDIRECTOR DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
Y SERVICIOS GENERALES

ATENTAMENTE.
Toluca, Mex., Junio del 2012.

ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA



Ccp.: Lic. Arantelis Núñez Sánchez - Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas
LIC. Adrián Guzmán Tellez, Dirección General de Recaudación

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información número 00147/SF/IP/2016.

"A USTED ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con [REDACTED] al parecer con

y al parecer con

ATENTAMENTE LE SOLICITO: 1.- TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS HECHOS DEL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN UNA HORA APROXIMADA DE LAS VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EN DONDE EL OFICIAL DE TURNO, REFIERE EN SU REPORTE, ALUSIONES A CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SOBRE UN VEHÍCULO POINTER PLACAS LBL-28-45. (VER ANEXO INDICIARIO UNO). ESTO, PARTIENDO DE LA PREMISA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN LO ES PARA UN AUTÉNTICO CONTROL CIUDADANO SOBRE EL GOBIERNO QUE NOS PRESTA SERVICIOS PÚBLICO Y PARA UNA AUTÉNTICA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE EL QUEHACER GUBERNAMENTAL.”

Remitiendo el archivo electrónico denominado: "ANEXO UNO.docx", el cual contiene:

ANEXO UNO

C. P. VIKTOR HUGO DÍAZ ROMERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Y SERVICIOS GENERALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
PRESIDENTE.

POR MEDIO DEL PRESENTE, NOS PERMITIMOS INFORMARLE A USTED LAS NOVEDADES OCURRIDAS DURANTE LAS 24 HORAS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION.

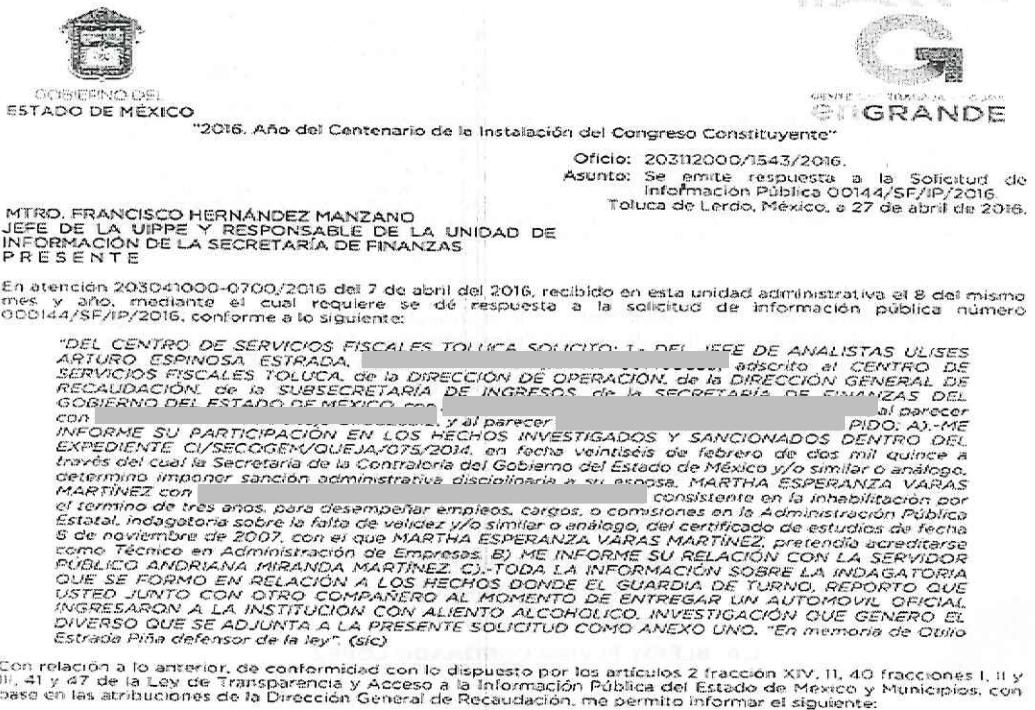
HORA	NOVEDADES
23.45	Vecinos - Tras una breve lucha entre Francia y el ejército holandés establecida delante de la ciudad de Dordrecht los soldados franceses se concentraron la ciudad Pontoon Piers en 161-1616 con varias fortificaciones de Breda y Tholen y las en la boca de Río que la ciudad lleva el río que aborda en la escuadra que se convirtieron en el río que aborda en el río que aborda en la escuadra establecida en la escuadra establecida para trazar las ciudades no sólo ayudar a los franceses.
06.00	Retirada de Pontoon Piers

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisésis dio contestación a la solicitud de información en la que manifestó: "Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación numero 203041000-0855/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición", adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados: "144 Recaudación.pdf", "144 Contraloría.pdf" y "144 UIPPE.pdf", el primero de ellos contiene:



Comentario

En atención a la solicitud realizada por la Unidad de Información (UIPPE) de la Secretaría de Finanzas, es viable hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información requerida por el solicitante, teniendo en consideración que la Dirección General de Recaudación tiene como atribución principal la captación de ingresos para sufragar el gasto público, y que de lo solicitado se destacan circunstancias propias que atañen a la Secretaría de la Contraloría Interna.

Por otra parte cabe reiterar que el C. ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, al día de la fecha del presente no labora en esta Dirección General de Recaudación.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. D. Javier M. Quijano Romero
Director Jurídico Consultivo y Servidor Público de la Secretaría de Finanzas
Habilitado de la Dirección General de Recaudación

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El segundo de ellos contiene:



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca, México a 26 de abril de 2016
Oficio No. 203030400-0012/2016
Asunto: Respuesta a Solicitud.

**MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
PRESENTE**

Me refiero a su oficio número 203041000-0701/2016 recibido en fecha 08 de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual solicita se proporcione información que permita dar respuesta a la Solicitud de Información pública número 00144/SF/IP/2016, relativa a:

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracción XII y 40 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se señala que no se cuenta con la información que solicita por no ser competencia de este Órgano de Control Interno, por cuanto al inciso A), se sugiere dirigir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
CONTRALORÍA INTERNA.

LA BLEIDY ELVIRA CORONADO LÓPEZ

१६०

M. en A. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información Financiera.
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas.

SECRETARÍA DE FINANZAS
CONTRALORÍA INTERNA



Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y el último de ellos:



Toluca de Lerdo, México, a 27 de abril de 2016
Oficio No. 203041000-0855/2016

CIUDADANA

PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones III, IV, VII, X y XV, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.11 fracción III, 4.15 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00144/SF/IP/2016 que realizó el día seis de abril del año dos mil dieciséis, sirvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática de los oficios números 203112000/1543/2016 y 203030400-0012/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y la Contraloría Interna, respectivamente; en los cuales se detalla lo referente a su petición.

Asimismo en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere respetuosamente dirigir su solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a fin de conocer más datos sobre su petición.

Sin otro particular por el momento le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.s
C.R.O.S.S
Archivo/Intitutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO, DISTRITO NO. 300, 26 PISO, PUERTA, PÁS, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 279 90 66
www.sedif.gob.mx

Respecto de la solicitud de información número 00147/SF/IP/2016, en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio 203041000-0867/2016, adjuntando para tal efecto, al cual adjuntó el oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación

Archivos de los cuales se omite su reproducción, toda vez que son de conocimiento de la recurrente y máxime que serán materia de estudio en el presente ocreso.

Tercero. Por lo que en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis en la solicitud de información número 00144/SF/IP/2016, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como acto impugnado: "*LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.*" (sic) y como razones o motivos de inconformidad:

" EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, PRIMERO PORQUE TIENE FACULTADES AMPLIAS PARA REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, REMITIERA LA INFORMACION PUBLICA DEL SERVIDOR PUBLICO ULYSES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANAISTAS, ENTONCES, AHÍ ES DONDE DE MANERA PRIMARIA SE PUDE HABILITAR UN FUNCIONARIO PUBLICO PARA QE SE CUMPLA CON LO QUE MANDATA LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y EN PRO DE ELLO, ENTREGAR LA DOCUMENTACION PUBLICA QUE SE LE REQUIERE. SEGUNDO, AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO SE HACE

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PATENTE QUE FALTA A LA VERDAD, PUESTO QUE EL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE ES PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL PRESENTE RECURSO LEGAL. ASIMISMO, AGREGO AL PRESENTE, COMO ANEXO TRES, DIVERSA DOCUMENTAL ACTA 35 DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON (VER FOJA 3 DE ESE ANEXO) EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ES JEFE DE ANALISAS, CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, LUEGO ENTONCES, TODA VEZ QUE LA(S) RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, CARECEN DE VERACIDAD, SOLICITO AL PLENO DE ESTE INSTITUTO, POR VIA DEL PRESENTE REVOQUE, LAS REPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y EN PRO DE ELLO, LE REQUIERA LA ENTREGA DE LA INFORMACION QUE SE LE PETICIONO EN TIEMPO Y FORMA, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE TRANPARENCIA EN EL EJERCICIO PUBLICO Y ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACION PUBLICA OFICIAL QUES E LE REQUIRO. TERCERO, POR CUANTO A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, FALTA A LA VERDAD, PUESTO QUE SOLO SE REFIERE A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL INCISO A), SIN EMBARGO, CON RELACIÓN AL INCISO B) Y C), HAY UNA OMISIÓN, Y ESTO ES PORQUE EL SUJETO OBLIGADO EVADE ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SI ES DE SU COMPETENCIA Y CONOCIMIENTO, COMOS E ADVIERTE DE LA LECTURA DE DICHOS INCISOS B) C), POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PUBLICA REQUERIDA, YA QUE SI ES UN TEMA TRATADO POR LA CONTRALORIA INTERNA DE FINANZAS. TAMBIÉN ES DE ADVERTIR, QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE AMPLIAS FACULTADES DE LEY PARA REQUERIRLE DE FORMA DIRECTA AL JEFE DE ANALISTAS, SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ATIENDA LA SOLICITUD DE

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INFORMACIÓN Y CUARTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, CON ÁNIMO DE IMPONER AL SUJETO OBLIGADO, EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: IV. Documentos: *a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente. XIII. Servidor Público: *a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos.* Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. AGREGANDO QUEEL PROPIO ARTÍCULO 7 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, ESTABLECE: "Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública." LUEGO ENTONCES, CONFORME A LOS PARAMENTROS ESTABLECIDOS POR LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES TRANSCRITOS, DE SU LECTURA Y MANDATO, SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION FICIAL REQUERIDA DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. POR TANTO ES NECEARIO SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, REVOCANDO SU REPUESTA Y OLIGANDOLO A LA ENREGA DE LA DOCUMENTACION QUE SE LE PIDE, ESTO EN EJERCICIO PLENO DEL

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DERECHO HUMANOD E INFORMACION. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales." Así como el criterio de la Décima

Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irracional y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos." PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE INVOCAR LO QUE ESTABLECE LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 2, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: "SERVIDOR PÚBLICO: A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS

TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS." POR TANTO, ES PERFECTAMENTE VIABLE Y LEGITIMA, MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN, QUE SE LE REQUIERA DE FORMA DIRECTA AL C. JEFE DE ANALISTAS, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P.J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su

doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la

información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo,

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)” POR ULTIMO, DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA UNA INCONSTITUCIONAL INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO, ASÍ COMO UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL APPLICABLE AL CASO CONCRETO, TENDIENTE A CONTESTAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, PUNTO POR PUNTO DE LOS FORMULADOS DE MI PARTE, Y MUCHO MENOS HAY RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS O SILOGISMOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESPUESTA ESCRITA NO

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUE PARA LOS ACTOS DE AUTORIDAD SON INDISPENSABLES, CONSISTENTES EN SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO, ASÍ, LA MOTIVACIÓN QUE LE EXIGE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, EXTERNANDO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, VIOLANDO EN MI PERJUICIO, CON ESTA OMISIÓN, LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE PETICIÓN EN SINERGIA CON EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.10.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: “DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador

necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inopportunitàades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto constitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto constitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado"

Anexando para tal efecto los siguientes archivos electrónicos: "Acta 35 Extraordinaria.pdf", "ANEXO UNO.docx" y "ANEXO DOS.docx", los cuales no se insertan en el presente apartado por economía y porque son del conocimiento de las partes.

Respecto de la solicitud de información número 00147/SF/IP/2016 en fecha dos de mayo del presente año, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PUBLICA REQUERIDA." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, SI SE ENCUENTRA ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE ES PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL PRESENTE RECURSO LEGAL, ASIMISMO, AGREGO AL PRESENTE, COMO ANEXO TRES, DIVERSA DOCUMENTAL ACTA 35 DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN (VER FOJA 3 DE ESE ANEXO) EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ES JEFE DE ANALISTAS, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, LUEGO ENTONCES, TODA VEZ QUE LA(S) RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, CARECEN DE VERACIDAD, SOLICITO AL PLENO DE ESTE INSTITUTO, POR VÍA DEL PRESENTE REOQUE, LAS REPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y EN PRODE ELLO, LE REQUIERA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE PETICIONÓ EN TIEMPO Y FORMA, A FINDE CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO PÚBLICO. ASIMISMO, PARA IMPONER EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA AL SUJETO OBLIGADO, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente. XIII. Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. AGREGANDO QUE EL PROPIO ARTÍCULO 7 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, ESTABLECE: "Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública." POR TANTO ES NECESSARIO SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, REVOCANDO SU REPUESTA Y OLIGANDOLO A LA ENREGA DE LA DOCUMENTACION QUE SE LE PIDE, ESTO EN EJERCICIO PLENO DEL DERECHO HUMANOD E INFORMACION. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos,

pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales." Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos." PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR, ES

PROCEDENTE INVOCAR LO QUE ESTABLECE LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 2, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: "SERVIDOR PÚBLICO: A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS." POR TANTO, ES PERFECTAMENTE VIABLE Y LEGITIMA, MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN, QUE SE LE REQUIERA DE FORMA DIRECTA AL C. JEFE DE ANALISTAS, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*" Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del

principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos

e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)” POR ULTIMO, DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA UNA INCONSTITUCIONAL INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO, ASÍ COMO UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO, TENDIENTE A CONTESTAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, PUNTO POR PUNTO DE LOS FORMULADOS DE MI PARTE, Y MUCHO MENOS HAY RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS O

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SILOGISMOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESPUESTA ESCRITA NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUE PARA LOS ACTOS DE AUTORIDAD SON INDISPENSABLES, CONSISTENTES EN SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO, ASÍ, LA MOTIVACIÓN QUE LE EXIGE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, EXTERNANDO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, VIOLANDO EN MI PERJUICIO, CON ESTA OMISIÓN, LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE PETICIÓN EN SINERGIA CON EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano –Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente

debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza,

religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (*universalidad*); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (*indivisibilidad e interdependencia*); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (*progresividad*). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inopportunitàades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto *inconstitucional*, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto *inconstitucional*, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."

Además, adjuntó los archivos electrónicos denominados ANEXO UNO.docx, ANEXO DOS.docx y ACTA 35 EXTRAORDINARIA.pdf, los cuales no se insertan, toda vez que se analizarán en el presente ocreso.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el nueve de mayo de dos mil dieciséis el **sujeto obligado** rindió Informe de Justificación manifestando: "Se envía informe de justificación correspondiente", adjuntando para tal efecto el archivo electrónico: "144 Recurso_.pdf", el cual contiene un documento de 25 hojas de las cuales se insertará a continuación lo que en lo medular atañe a la interposición del recurso de revisión, no obstante será remitido en su totalidad a la recurrente al momento de notificar la presente resolución.

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

De tal suerte, si bien la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00144/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, SOLICITO: 1.- DEL JEFE DE ANALISTAS, ULISES ARTURO

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, 2o PISO, PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 66

www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



ESPINOSA ESTRADA, [REDACTADO] adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, de la Dirección de Operación, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al parecer con [REDACTADO] y al parecer, con [REDACTADO]

PIDO: A)- ME INFORME SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS INVESTIGADOS Y SANCIONADOS DENTRO DEL EL EXPEDIENTE C/SECOGEM/QUEJA/075/2014, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, a través del cual la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y/o similar o análogo, determinó imponer sanción administrativa disciplinaria a su esposa, MARTHA ESPERANZA VARAS MARTÍNEZ, con clave y/o número de [REDACTADO] consistente en inhabilitación por el término de tres años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública Estatal. Indagatoria sobre la Falta de Verdad y/o similar o análogo, del certificado de estudios, de fecha 8 de noviembre de 2007, con el que MARTHA ESPERANZA VARAS MARTÍNEZ, pretendía acreditarse como Técnico en Administración de Empresas. B)- ME INFORME SU RELACIÓN CON LA SERVIDOR PÚBLICO ANDRIANA MIRANDA MARTÍNEZ. C)- TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA INDAGATORIA QUE SE FORMO EN RELACION A LOS HECHOS, DONDE EL GUARDA DE TURNO, REPORTO QUE USTED JUNTO CON OTRO COMPAÑERO, AL MOMENTO DE ENTREGAR UN AUTOMÓVIL OFICIAL, INGRESARON A LA INSTITUCIÓN CON ALIENTO ALCOHOLICO, INVESTIGACIÓN QUE GENERO EL DIVERSO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD COMO ANEXO UNO. "En memoria de Otilio Estrada Piña, defensor de la ley" (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el veintiseis de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0855/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203112000/1543/2016 y 203030400-0012/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Contraloría Interna, a través del cual se le informa a la recurrente que no se cuenta con la información requerida por el solicitante, tomando en consideración que la Dirección General de Recaudación tiene como atribución principal la captación de ingresos para sufragar el gasto público, y que de lo solicitado se destacan circunstancias propias que atañen a la Secretaría de la Contraloría Interna.

15

Por otra parte se reiterar que el C. ULISES ARTURO ESPINOSA ESTARDA, al día de la fecha del presente no labora en esta Dirección General de Recaudación".

Así mismo, se sugiere dirigir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal.

Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere: "EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, PRIMERO PORQUE TIENE FACULTADES AMPLIAS PARA REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, REMITIERA LA

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, 2o PISO, PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 66

www.edomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

INFORMACION PUBLICA DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANAISTAS, ENTONCES, AHÍ ES DONDE DE MANERA PRIMARIA SE PUDE HABILITAR UN FUNCIONARIO PUBLICO PARA DE SE CUMPLA CON LO QUE MANDATA LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y EN PRO DE ELLA, ENTREGAR LA DOCUMENTACION PUBLICA QUE SE LE REQUIERE. SEGUNDO, AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO SE HACE PATENTE QUE FALTA A LA VERDAD, PUESTO QUE EL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE ES PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL PRESENTE RECURSO LEGAL. ASIMISMO, AGREGO AL PRESENTE, COMO ANEXO TRES, DIVERSA DOCUMENTAL ACTA 35 DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON (VER FOJA 3 DE ESE ANEXO) EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ES JEFE DE ANALISIS, CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, LUEGO ENTONCES, TODA VEZ QUE LA(S) RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, CARECEN DE VERACIDAD, SOLICITO AL PLENO DE ESTE INSTITUTO, POR VIA DEL PRESENTE REVOQUE, LAS REPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y EN PRO DE ELLA, LE REQUIERA LA ENTREGA DE LA INFORMACION QUE SE LE PETICIONO EN TIEMPO Y FORMA, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO PUBLICO Y ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACION PUBLICA OFICIAL QUES E LE REQUIRO..." (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que en el asunto en particular, no se cuenta con la información que solicita, de tal suerte, se sugiere a la solicitante, dirigir su petición a la Secretaría de la Contraloría, por ser la competente para conocer de su solicitud, máxime que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, lo anterior, tal como se acredita con los oficios número 203030400-0012/2016 y 203112000/1543/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Contraloría Interna y la Dirección General de Recaudación.

16

No es óbice manifestar que mediante oficios número 203041000-0700/2016 y 203041000-0701/2016, de fecha siete de abril del presente año, el suscrito requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Contraloría Interna, la información solicitada para atender la petición de la solicitante, de tal suerte, y de conformidad con el artículo 2 fracción XIV de la Ley de la Materia, a través de los oficios número 203112000/1543/2016 y 203030400-0012/2016, los servidores públicos habilitados en commento, proporcionaron la respuesta correspondiente a solicitud formulada por la hoy accionante, no obstante a lo anterior, en el asunto en particular, no es posible atender de forma favorable la solicitud formulada por la inconforme, lo anterior, por la vertido en el presente escrito.

En esta tesitura, es importante referir que se proporcionó las respuestas de los servidores públicos habilitados, debidamente fundadas y motivadas, ya que como lo establece la fracción II, del artículo 40 de la referida Ley, el Servidor Público Habilitado tiene como una de sus funciones proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitado por la Unidad de Información, circunstancia que en la especie aconteció.

Cabe señalar que se hace del conocimiento únicamente al Pleno de este Órgano Garante que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

LERDO PONIENTE NO. 300, 2^o PISO, PUERTA, 345 COL. CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 66
www.edomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia acepto la promoción, lo anterior, tal como se desprende de la copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, tal como se desprende del oficio número 203112000/1869/2016; luego entonces se acredita que en ningún momento este Sujeto Obligado falta a la verdad como lo refiere la inconforme.

Ahora bien, si la accionante en el presente recurso de revisión adjunta tres anexos identificados como "ANEXO UNO.docx", "ANEXO DOS.docx" y "Acta 35 Extraordinaria.pdf", ello con la finalidad de acreditar sus manifestaciones; no menos cierto resulta, que estos anexos carecen de aplicabilidad al caso concreto, ello en razón de que estos medios de prueba, se refieren a cuestiones diversas planteadas en la solicitud de información pública número 00144/SF/IP/2016, de tal suerte, el anexo uno corresponde a diverso servidor público y no así al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

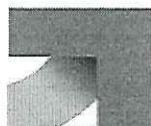
Cabe señalar que por cuanto hace al anexo dos y al Acta 35 Extraordinaria, el Sujeto obligado desconoce cómo obtuvo la recurrente el Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP) de dicho servidor público, de tal suerte, si bien de estos documentos se desprende un alta de dicho servidor público y un informe de resultados y emisión de dictámenes del Concurso Escalafonario abierto al Gobierno del Estado de México GEM/032/14 a favor del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, no menos cierto resulta, que la accionista pasa por inadvertido que estas documentales son susceptibles a modificarse, de tal suerte, se reitera que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia acepto la promoción.

17

Robustece lo anterior, el oficio 203112000/1869/2016 y escrito de fecha 29 de junio del año 2015, documentos que se adjuntan en copia como anexos 1 y 2.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que contrario a las manifestaciones de la recurrente, este Sujeto Obligado en ningún momento falta a la verdad con la emisión de los actos impugnados, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos; en consecuencia, es procedente se confirme el acto controvertido.

Ahora bien por cuanto hace a la manifestación consistente en: "TERCERO, POR CUANTO A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, FALTA A LA VERDAD, PUESTO QUE SOLO SE REFIERE A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL INCISO A). SIN EMBARGO, CON RELACION AL INCISO B) Y C), HAY UNA OMISIÓN, Y ESTO ES



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, 2^o PISO, PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 66
www.edemex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

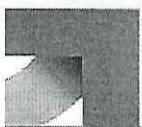
PORQUE EL SUJETO OBLIGADO EVADE ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SI ES DE SU COMPETENCIA Y CONOCIMIENTO, COMOS E ADVIERTE DE LA LECTURA DE DICHOS INCISOS B) C), POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, YA QUE SI ES UN TEMA TRATADO POR LA CONTRALORIA INTERNA DE FINANZAS. TAMBIÉN ES DE ADVERTIR, QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE AMPLIAS FACULTADES DE LEY PARA REQUERIRLE DE FORMA DIRECTA AL JEFE DE ANALISTAS, SERVIDOR PÚBLICO ULYSES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CUARTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, CON ÁNIMO DE IMPONER AL SUJETO OBLIGADO, EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS..." (sic), es menester señalar que la Contraloría Interna respecto a los incisos b) y c), se menciona no cuenta con la información que solicita la hoy recurrente, por no ser competencia de ese Órgano de Control Interno, por cuanto al inciso A), se sugiere dirigir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; circunstancia que se reitera en el oficio número 203030400-014/2016, documento que se adjunta como anexo 3.

En esta tesis, si bien la inconforme pretende que este Sujeto Obligado le proporcione información relacionada con los hechos dentro del expediente CI/SECOGEM/QUEJA 075/2014, se precisa que este expediente corresponde a la Secretaría de la Contraloría y no así a la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, razón por la cual es correcta la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

18

En el asunto en particular, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, dicho ciudadano no puede ser considerado como sujeto obligado, toda vez que esa calidad le es conferida al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, los fideicomisos públicos, la Procuraduría General de Justicia, el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias, el Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los órganos autónomos, así como a los Tribunales Administrativos.

Cabe señalar que respecto a los criterios invocados por la accionante consistentes en: "INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO." (sic); se precisa a esta Instancia Administrativa que los criterios en comento carecen de aplicabilidad al caso concreto en razón de que el C. ULYSES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE NO. 300, 2^o PISO, PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 66
www.edamex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

No es óbice manifestar que respecto a la manifestación consistente en "...Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado. Igual entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera..." (sic); este argumento, constituye una cuestión novedosa que no fue planteada por la recurrente en la solicitud de información pública número 00144/SF/IP/2016, de tal forma, en esta solicitud se requirió al Sujeto Obligado información relacionada con los hechos dentro del expediente CI/SECOGEM/QUEJA 075/2014 y no así los datos académicos de este ciudadano, como ahora lo pretende invocar la inconforme en este medio de impugnación.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que este Sujeto Obligado con la emisión de las respuestas proporcionadas, en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los criterios "DERECHO DE PETICIÓN, SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN." Y "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", máxime que la inconforme confunde los derechos previstos por los artículos en comento, lo anterior en razón que en el asunto en particular, el derecho que ejercitó con la solicitud de información pública número 00144/SF/IP/2016 fue el derecho de acceso a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal y no así el derecho de petición previsto en el artículo 8 del ordenamiento en comento.

19

De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00144/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado, el veintisiete de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0855/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203112000/1543/2016 y 203030400-0012/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Contraloría Interna, en el cual se detalla lo referente a su petición.

No obstante a lo anterior, se hace la acotación que el derecho de petición implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, en el sentido que sea, sin que ello lleve implícito una respuesta favorable al peticionario, de tal forma, si la accionante pretende encuadrar su solicitud como una petición, esta autoridad administrativa emitió una respuesta en tiempo y forma, atendiendo las cuestiones planteadas, circunstancia que se puede observar en la respuesta proporcionada, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CERRO PONIENTE N°. 300, 2º PISO, PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 66

www.sedif.gob.mx

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Circunstancia que se robustece con la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XI.1o.P.A. J/27, Página: 2167 que refiere:

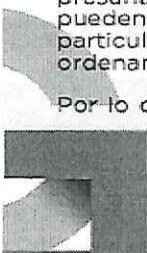
"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constituye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición deberá ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

20

Cabe señalar que respecto a las manifestaciones que realiza la hoy inconforme consistentes en que a su consideración la respuesta proporcionada viola en su perjuicio lo dispuesto por diversos artículos de ordenamientos internacionales, es oportuno mencionar que contrario a esta apreciación, el Sujeto Obligado en ningún momento atenta contra el derecho de acceso, de petición ni la libertad de pensamiento y expresión que consagran dichos artículos, lo anterior, en razón de que ante la presencia de su solicitud de información pública número 00144/SF/IP/2016, la Secretaría de Finanzas, notificó a la solicitante a través del SAJIMEX el oficio número 203041000-0855/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203112000/1543/2016 y 203030400-0012/2016.

No es óbice manifestar, que si bien en el recurso de revisión que nos ocupa se señala como motivos de inconformidad diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no menos cierto resulta, que la hoy inconforme se limita a su transcripción, sin generar algún argumento tendiente a demostrar la presunta transgresión con las respuestas proporcionadas; por lo que los mismos no pueden considerarse como motivos de inconformidad, de tal suerte, en el asunto en particular las respuestas proporcionadas son emitidas de conformidad a los ordenamientos de la materia.

Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época,



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, 2^o PISO, PUERTA 345 CCL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 275 00 66

www.edomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inintendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariabilmente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

21

Ahora bien si la recurrente menciona en su medio de impugnación que a su consideración el Sujeto Obligado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto por diversos criterios denominados: "MOTIVACION, CONCEPTO DE," y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"; se precisa que en el asunto en particular, los actos impugnados observan la garantía de legalidad prevista por este numeral, de tal suerte, los oficios 203041000-0855/2016, 203112000/1543/2016 y 203030400-0012/2016, se encuentran debidamente fundados y motivados, circunstancia que se puede advertir de la lectura efectuada a los mismos, sin embargo, no debe de soslayarse que en el asunto en particular el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación; circunstancia que se la ha informado a la accionante en las respuestas proporcionadas en las solicitudes 00093/SF/IP/2016, 00097/SF/IP/2016, 00120/SF/IP/2016, 00121/SF/IP/2016, 00138/SF/IP/2016, 00143/SF/IP/2016 00144/SF/IP/2016 y 00147/SF/IP/2016; así mismo, en la solicitud 00066/SF/IP/2016, se le informó a la recurrente el área donde labora el servidor público en commento.

Finalmente, se precisa que si la inconforme solicita "la suplencia de queja deficiente"; se menciona al Órgano Garante, que en el asunto en particular, no tiene aplicabilidad, en razón de que en ningún momento se la ha dejado en estado de indefensión, tan es así, que la revisionista ejercita, el recurso de revisión previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo anterior, se acredita lo infundado de sus manifestaciones.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CEDRO PONIENTE No. 300, 2^o PISO, PUERTA, 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 56

www.edomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GENTE QUE TRABAJA Y LOSRA
ENGRANDE

confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

22

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como las documentales que se anexan como pruebas, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que las respuestas otorgadas a la recurrente se realizaron conforme a derecho.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 09 de mayo de 2016.

MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México a 06 de mayo de 2016

Oficio No. 203030400-014/2016

Asunto: Respuesta a requerimiento.

**MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E**

Me refiero a su oficio número 203041000-0976/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00144/SF/IP/2016, mediante el cual se requiere información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del informe de justificación.

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracción XIV y 40 fracciones I, II y III y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta, se informa que se ratifica la respuesta emitida mediante oficio número 203030400-012/2016 de fecha 26 de abril de dos mil diecisésis, en razón de que se proporcionó la respuesta debidamente fundada y motivada, ya que como lo establece la fracción II, del artículo 40 de la referida Ley, el Servidor Público Habilitado tiene como una de sus funciones proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, se reitera que en cuanto al inciso b) y c) no se cuenta con la información que solicita, actualizándose lo dispuesto por el artículo 41 del mismo ordenamiento legal, y por cuanto hace al inciso a), se orientó al solicitante para que presentará la solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

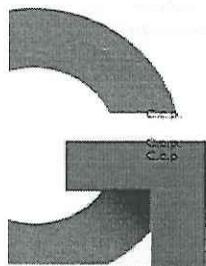
Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
CONTRALORÍA INTERNA

L.A.C. BLEIDY ELVIRA CORONADO LÓPEZ



M. en A. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas.
Archivos/ ministerio



SECRETARÍA DE FINANZAS
CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN PONENTE NÚM. 101, EDIFICIO PLAZA TOLUCA, SEGUNDO PISO, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TELÉFONO Y FAX: (01 722) 167 81 85 Y 167 81 86, EXT. 7922
contraloriafinanzas@edomex.gob.mx
www.edomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio: 203112000/1869/2016.

Asunto: Se emite respuesta.

Toluca de Lerdo, México, a 06 de mayo de 2016.

MTR. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su oficio 203041000-0975/2016 del 04 de mayo del actual, recibido en esta unidad administrativa el 06 del mismo mes y año; a través del cual requiere se proporcione la información necesaria respecto a la solicitud de información número 00144/SF/IP/2016 lo anterior, derivado del recurso de revisión recaído a las peticiones de referencia.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con base a las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, esta unidad administrativa reitera que no cuenta con la información requerida por el solicitante, tomando en consideración que la Dirección General de Recaudación tiene como atribución principal la captación de ingresos para sufragar el gasto público, y que de lo solicitado se destacan circunstancias propias que atañen a la Secretaría de Contraloría Interna, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 2013112000/1543/2016 del 27 de abril del 2016.

No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos.

Sin otro particular por el momento, agradezco la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

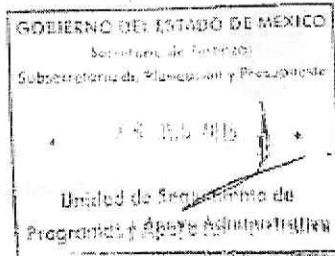
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

AIR

Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de junio de 2015.

C. ISAAC PÉREZ QUIROZ
SUBDIRECTOR DE ESCALAFÓN
Y COORDINADOR DEL SECRETARIADO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN
PRESENTE:

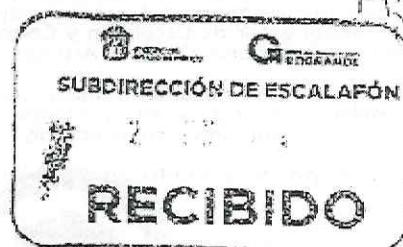


Con base en el artículo 69 del Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, el que suscribe C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, con [REDACTED] actualmente con categoría Jefe de Analistas, nivel 19-2, adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, me permito informar a usted que por así convenir a mis intereses **ACEPTO** la promoción de ascenso a la [REDACTED] Jefe B de Proyecto, nivel 20-2, adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, que me fue otorgada por mi participación favorable en el concurso escalafonario SF/053/15, el pasado 25 de junio de 2015.

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA
ORIGENES DEL ESTADO DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
30 JUN 2015



Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto del recurso de revisión 01456/INFOEM/IP/RR/2016, el seis de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación a través del SAIMEX en el que, medularmente, ratificó su respuesta; el cual por obvio de representaciones innecesarias no se inserta, toda vez que será materia de análisis de la presente determinación.

De igual forma en fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis el sujeto obligado presentó ante este Instituto un escrito constante de veintitrés hojas escritas por uno sólo de sus lados, consistente en el informe de justificación el cual se envió en términos de los enviados a través del SAIMEX, en los recursos de revisión en que se resuelve.

Aunado a lo anterior, y toda vez que resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución respecto de los presentes recursos de revisión, por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la vigésima primera Sesión Ordinaria, el Pleno de este Instituto en fecha diez de junio de dos mil dieciséis, determinó acumular el recurso de revisión 01456/INFOEM/IP/RR/2016, que fue turnado a la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA acordando su resolución por parte de la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SANCHÉZ; asimismo, en el momento procesal oportuno, glósese la resolución correspondiente en cada uno de ellos, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 182, 184, 185, 188, 192 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, por lo que hace

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al recurso de revisión 01485/INFOEM/IP/RR/2016, se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue hecha el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer sus recurso de revisión, trascurrió del día veintiocho de abril al diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día tres de mayo es que se considera que éste fue tramitado dentro del plazo legal previsto en el artículo en cita; por lo que hace al recurso de revisión 01456/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis y la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el dos de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente de haber recibido su respuesta.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo de los asuntos, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 179, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada."

Se considera que aplica la presente fracción, ya que ésta prevé expresamente que cuando se niegue la información solicitada el particular tendrá el derecho de

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

interponer el recurso de revisión, para tal efecto se citan las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente que entre otras cuestiones, en lo medular adujo en el recurso de revisión 01485/INFOEM/IP/RR/2016: "...EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, PRIMERO PORQUE TIENE FACULTADES AMPLIAS PARA REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, REMITIERA LA INFORMACION PUBLICA DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANAISTAS, ENTONCES, AHÍ ES DONDE DE MANERA PRIMARIA SE PUDE HABILITAR UN FUNCIONARIO PUBLICO PARA QE SE CUMPLA CON LO QUE MANDATA LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y EN PRO DE ELLO, ENTREGAR LA DOCUMENTACION PUBLICA QUE SE LE REQUIERE. SEGUNDO, AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO SE HACE PATENTE QUE FALTA A LA VERDAD, PUESTO QUE EL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE ES PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL PRESENTE RECURSO LEGAL... [sic], es por ello que en el presente recurso de revisión se deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución; y en el recurso de revisión 01456/INFOEM/IP/RR/2016: "EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANAISTAS, SI SE ENCUENTRA ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE ES PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL PRESENTE RECURSO LEGAL, ASIMISMO, AGREGO AL PRESENTE, COMO ANEXO TRES, DIVERSA DOCUMENTAL ACTA 35 DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON (VER FOJA 3 DE ESE ANEXO) EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ES JEFE DE ANALISAS, CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, LUEGO ENTONCES, TODA VEZ QUE LA(S) RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, CARECEN DE VERACIDAD", es por ello que en el presente recurso de revisión de igual forma se actualiza la hipótesis jurídica

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Asimismo, los Recursos de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que los recursos en estudio contienen: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le

notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuestos electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto los recursos de revisión en estudio contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Cuarto. Análisis del informe de justificación y las causales de sobreseimiento.

Derivado de los casos en concreto que nos ocupan, en el que el sujeto obligado modificó sus respuestas, como arriba ha sido precisado, por cuestión de método y técnica jurídica se procede a estudiar la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es la Secretaría de Finanzas.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al ejecutar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica del actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en los presentes casos se actualiza con las respuestas dadas por el sujeto obligado.

Luego entonces, el segundo elemento se actualiza al haber existido respuestas; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En los presentes casos, se actualiza el sobreseimiento ya que si bien es cierto que en un principio el **sujeto obligado** no remitió la información completa que se solicitó, también lo es que en fechas ocho de abril, cuatro, seis y nueve de mayo de dos mil dieciséis, el **sujeto obligado**, presentó informes de justificación y alcance respectivamente, mediante el cual modificó la respuesta, ya que emite datos e información adicional.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia los presentes asuntos, ya que remitió información relacionada con el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada que en un origen no remitió.

Es de destacar que la hoy recurrente solicitó las siguientes cuestiones:

"A USTED ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con [REDACTED] al parecer con [REDACTED]

y al parecer con [REDACTED]

ATENTAMENTE LE

SOLICITO:

1.- TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS HECHOS DEL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN UNA HORA APROXIMADA DE LAS VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EN DONDE EL OFICIAL DE TURNO, REFIERE EN SU

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

REPORTE, ALUSIONES A CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SOBRE UN VEHÍCULO POINTER PLACAS LBL-28-45. (VER ANEXO INDICIARIO UNO). ESTO, PARTIENDO DE LA PREMISA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN LO ES PARA UN AUTENTICO CONTROL CIUDADANO SOBRE EL GOBIERNO QUE NOS PRESTA SERVICIOS PUBLICO Y PARA UNA AUTENTICA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE EL QUEHACER GUBERNAMENTAL." (sic)

"DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, SOLICITO: 1.- DEL JEFE DE ANALISTAS, ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, [REDACTED]

[REDACTED] idscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, de la Dirección de Operación, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer, con [REDACTED] PIDO:

A).- ME INFORME SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS INVESTIGADOS Y SANCIONADOS DENTRO DEL EL EXPEDIENTE CI/SECOGEM/QUEJA/075/2014, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, a traves del cual la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y/o similar o análogo, determino imponer sanción administrativa disciplinaria a su esposa, MARTHA ESPERANZA VARAS MARTÍNEZ, con [REDACTED]

[REDACTED] consistente en inhabilitación por el termino de tres años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública Estatal. Indagatoria sobre la Falta de Validez y/o similar o análogo, del certificado de estudios, de fecha 8 de noviembre de 2007, con el que MARTHA ESPERANZA. VARAS MARTÍNEZ, pretendía acreditarse como Técnico en Administración de Empresas.

B).- ME INFORME SU RELACIÓN CON LA SERVIDOR PÚBLICO ANDRIANA MIRANDA MARTINEZ.

C).- TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA INDAGATORIA QUE SE FORMO EN RELACIÓN A LOS HECHOS, DONDE EL GUARDA DE TURNO, REPORTO QUE USTED JUNTO CON OTRO COMPAÑERO, AL MOMENTO DE ENTREGAR UN AUTOMÓVIL OFICIAL, INGRESARON A LA INSTITUCIÓN CON ALIENTO ALCOHOLICO. INVESTIGACIÓN QUE GENERO EL DIVERSO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD COMO ANEXO UNO. "En memoria de Otilio Estrada Piña, defensor de la ley." [sic]

Ahora bien, para los casos en estudio es importante referir que por lo que hace a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión número 01456/INFOEM/IP/RR/2016, es coincidente con el inciso "C", de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión 01485/INFOEM/IP/RR/2016, ya que se refiere a los mismos hechos referentes al reporte del guarda de turno en el que hace alusiones a consumo de bebidas alcohólicas y sobre un vehículo pointer placas LBL-28-45, así como sobre la indagatoria, que se formó en relación a los hechos, donde el guarda de turno, reporto que usted (se infiere que se refiere al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada), junto con otro compañero, al momento de entregar un automóvil oficial, ingresaron a la institución con aliento alcohólico; es por ello que por lo que hace a ambas solicitudes de información serán tratadas como una sola ya que se refieren a los mismos hechos, respecto únicamente a la investigación hecha por el reporte de guarda de turno en el que se hacen alusiones a consumo de bebidas alcohólicas por parte de la persona de referencia; para lo cual el sujeto obligado informó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Comentario

En atención a la solicitud realizada por la Unidad de Información (UIPPE) de la Secretaría de Finanzas, es viable hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información requerida por el solicitante, tomando en consideración que la Dirección General de Recaudación tiene como atribución principal la captación de ingresos para sufragar el gasto público, y que de lo solicitado se destacan circunstancias propias que atañen a la Secretaría de la Contraloría Interna.

Por otra parte cabe reiterar que el C. ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, al día de la fecha del presente no labora en esta Dirección General de Recaudación.

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracción XII y 40 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se señala que no se cuenta con la información que solicita por no ser competencia de este Órgano de Control Interno, por cuanto al inciso A), se sugiere dirigir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Como se puede apreciar el sujeto obligado contesta en dos vías, en primera que a la fecha de la solicitud de información el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada ya no labora en la Dirección General de Recaudación y en segunda orienta al recurrente a que solicite la información a la Secretaría de la Contraloría respecto del inciso A), lo cual no da contestación a los tres puntos de la solicitud ya que la recurrente pidió:

"A).- ME INFORME SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS INVESTIGADOS Y SANCIONADOS DENTRO DEL EL EXPEDIENTE CI/SECOCGEM/QUEJA/075/2014, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, a traves del cual la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y/o similar o análogo, determino imponer sanción administrativa disciplinaria a su esposa, MARTHA ESPERANZA VARAS MARTÍNEZ, con [REDACTED] consistente en inhabilitación por el termino de tres años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública Estatal. Indagatoria sobre la Falta de Validez y/o similar o análogo, del certificado de estudios, de fecha 8 de noviembre

de 2007, con el que MARTHA ESPERANZA. VARAS MARTÍNEZ, pretendía acreditarse como Técnico en Administración de Empresas..." (sic)

Por lo que hace a este punto quedó zanjado con la contestación dada por que efectivamente dicha información es competencia de la Secretaría de la Contraloría, sin embargo, respecto del inciso "...B).- ME INFORME SU RELACIÓN CON LA SERVIDOR PÚBLICO ANDRIANA MIRANDA MARTINEZ...", el sujeto obligado no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo que hace a la solicitud de información 00147/SF/IP/2016 que refiere: "...TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS HECHOS DEL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN UNA HORA APROXIMADA DE LAS VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EN DONDE EL OFICIAL DE TURNO, REFIERE EN SU REPORTE, ALUSIONES A CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SOBRE UN VEHÍCULO POINTER PLACAS LBL-28-45..." y en cuanto hace al inciso "C" de la solicitud de información 00144/SF/IP/2016, que dice: "...C).- TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA INDAGATORIA QUE SE FORMO EN RELACIÓN A LOS HECHOS, DONDE EL GUARDA DE TURNO, REPORTO QUE USTED JUNTO CON OTRO COMPAÑERO, AL MOMENTO DE ENTREGAR UN AUTOMÓVIL OFICIAL, INGRESARON A LA INSTITUCIÓN CON ALIENTO ALCOHOLICO. INVESTIGACIÓN QUE GENERO EL DIVERSO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD COMO ANEXO UNO..." (sic), la hoy recurrente adjunta los siguientes documentos respectivamente:

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ANEXO-UNO¶

C.P. VIKTOR HUGO DÍAZ ROMERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E.

V. M. J. Gobierno
factible, ya
y la mitad
el cargo que
se pide

LIC. ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, por mi propio derecho,
respetuosamente me dirijo a Usted, para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 152 de la Ley de Amparo, para efectos de Juicio de Amparo, así como de Juicio Administrativo, he de agradecer se me expida copia certificada por triplicado de la "Cédula de Identificación del Puesto" correspondiente al Jefe de Analistas, Tabulador Operativo, Grupo Administración y Finanzas "J", Rama Administrativa 01, Puesto 01, Nivel Salarial 19.

Autorizo para que recojan esas copias en forma indistinta a los Licenciados Leticia Hernández Argüello, Antonio Hernández Argüello, Leopoldo Pérez Becerril y a los CC. P.D. José Garduño Reyes y Marcelino Ramos Aguilar.

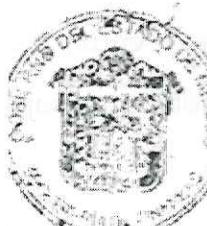
13/07/12

Recibí
Por triplicado
Por copias
V. Soto Ulises Et

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. DIRECTOR, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Autorizar la expedición de copia certificada por triplicado de la Cédula de Identificación de Puestos a que me refiero, y a los nombrados para que en mi nombre a recojan.



JEFECRÉM. DE INGRESOS
DIO. DE ADMINISTRACIÓN
Y SERVICIOS GENERALES

ULISSES
RECOPIO
COPIA

ATENTAMENTE.
Toluca, Mex., Junio del 2012.

ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA



C. P. Lic. Arantelis Núñez Sánchez - Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas
Adrián Guanero Tapia - Dirección General de Recaudación

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ANEXO UNO

1



C. P. VIKTOR HUGO DÍAZ ROMERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Y SERVICIOS GENERALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
P R E S E N T E .

POR MEDIO DEL PRESENTE, NOS PERMITIMOS INFORMARLE A USTED LAS NOVEDADES OCURRIDAS DURANTE LAS 24 HORAS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

HORA	NOVEDADES
22.45	Los Oficiales que se encuentran en el área de trabajo de la Dirección General de Recaudación solicitan a su superior autorizar la salida de la institución para ir a la noche a un bar en donde se consumen bebidas alcohólicas, el Oficial que se encuentra en el área de trabajo de la Dirección General de Recaudación solicita autorización para salir de la institución para ir a la noche a un bar en donde se consumen bebidas alcohólicas.

En el cual se aprecia por un lado que el C. Ulises Arturo Espinoza Estrada solicita al Director de Administración y Servicios Generales de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas tres copias de la cedula de identificación de puesto correspondiente al jefe de analistas, es de destacar que la solicitud de copias la realiza el C. Ulises Arturo Espinoza Estrada, más no la hoy recurrente, por otro lado respecto de toda la información sobre la indagatoria que se formó en relación a los hechos, donde el guarda de turno, reporto que usted (sin que se precise a que persona, se infiere que la hoy recurrente se refería al C. Ulises Arturo Espinoza), junto con otro compañero, al momento de entregar un automóvil oficial, ingresaron a la institución con aliento alcohólico, el sujeto obligado refirió:

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Comentario

En atención a la solicitud realizada por la Unidad de Información (UIPE) de la Secretaría de Finanzas, es viable hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información requerida por el solicitante, tomando en consideración que la Dirección General de Recaudación tiene como atribución principal la captación de ingresos para sufragar el gasto público, y que de lo solicitado se destacan circunstancias propias que atañen a la Secretaría de la Contraloría Interna.

Por lo que al igual que en el inciso A), el sujeto obligado orienta a la Secretaría de la Contraloría, sin embargo, en el informe de justificación el sujeto obligado remitió la siguiente información:

REQUIRO..." (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que en el asunto en particular, no se cuenta con la información que solicita, de tal suerte, se sugiere a la solicitante, dirigir su petición a la Secretaría de la Contraloría, por ser la competente para conocer de su solicitud, máxime que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, lo anterior, tal como se acredita con los oficios número 203030400-0012/2016 y 203112000/1543/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Contraloría Interna y la Dirección General de Recaudación.

"MUNICIPIOS.." (sic), es menester señalar que la Contraloría Interna respecto a los incisos b) y c), se menciona no cuenta con la información que solicita la hoy recurrente, por no ser competencia de ese Órgano de Control Interno, por cuanto al inciso A), se sugiere dirigir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; circunstancia que se reitera en el oficio número 203030400-014/2016, documento que se adjunta como anexo 3.

En esta tesis, si bien la inconforme pretende que este Sujeto Obligado le proporcione información relacionada con los hechos dentro del expediente CI/SECOGEM/QUEJA 075/2014, se precisa que este expediente corresponde a la Secretaría de la Contraloría y no así a la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, razón por la cual es correcta la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

En el asunto en particular, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, dicho ciudadano no puede ser considerado como sujeto obligado, toda vez que esa calidad le es conferida al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, los fideicomisos públicos, la Procuraduría General de Justicia, el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias, el Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los órganos autónomos, así como a los Tribunales Administrativos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México a 06 de mayo de 2016
Oficio No. 203030400-014/2016
Asunto: Respuesta a requerimiento.

**MTR. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E**

Me refiero a su oficio número 203041000-0976/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00144/SF/IP/2016, mediante el cual se requiere información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del informe de justificación.

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracción XIV y 40 fracciones I, II y III y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta, se informa que se ratifica la respuesta emitida mediante oficio número 203030400-012/2016 de fecha 26 de abril de dos mil dieciséis, en razón de que se proporcionó la respuesta debidamente fundada y motivada, ya que como lo establece la fracción II, del artículo 40 de la referida Ley, el Servidor Público Habilitado tiene como una de sus funciones proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, se reitera que en cuanto al inciso b) y c) no se cuenta con la información que solicita, actualizándose lo dispuesto por el artículo 41 del mismo ordenamiento legal, y por cuanto hace al inciso a), se orientó al solicitante para que presentará la solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

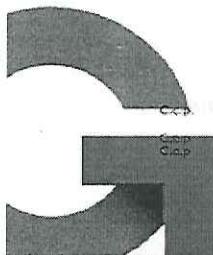
Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
CONTRALORÍA INTERNA**

L.A. BLEIDY ELVIRA CORONADO LÓPEZ



M. en A. Carlos Daniel Aportela Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas.
Archivo/ minutario



**SECRETARÍA DE FINANZAS
CONTRALORÍA INTERNA**

EDIFICIO PONIENTE NÚM. 101, EDIFICIO PLAZA TOLUCA, SEGUNDO PISO, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000 TELÉFONO: (01 722) 167 81 85 Y 167 81 86, EXT. 7922
contraloria.finanzas@edomex.gob.mx www.edomex.gob.mx

Tal y como se desprende el sujeto obligado modificó sus respuestas en las que refiere que respecto de los puntos b y c [en la modificación precisada al inciso "C" contenida en los informes de justificación remitidos en los recursos de revisión en que se resuelve, se aprecia que en cuanto a la información del guarda de turno que hace alusión a consumo de bebidas alcohólicas, se desprende que se refieren a los mismos hechos de ahí la acumulación de los recursos], el sujeto obligado refiere claramente que no cuenta con la información que solicita, actualizándose lo que el entonces aplicable artículo 40 de la Ley de Transparencia establecía, respecto del inciso a), el sujeto obligado reitera su dicho aducido en la contestación.

Por último, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia al atender los puntos de la solicitud, como se ha referido anteriormente.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Por último y no menos importante es de referir que la recurrente en sus motivos o razones de inconformidad manifestó:

Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera.

Lo cual se considera que es un *adendum* a la solicitud de origen, ya que no solicitó datos académicos, ni trayectoria academia, profesional o laboral del C. Ulises Arturo Espinoza Estrada, es de referir que dichos rubros no fueron solicitados de un origen al sujeto obligado, lo que deja en estado de indefensión a aquel, ya que no contó con la oportunidad de dar respuesta o porque desconocía dichos puntos.

En efecto, el **recurrente** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su impugnación respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRARIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agrarios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **recurrente** no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los argumentos planteados por el **recurrente** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 155 de la Ley de la materia:

"Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. *Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. *Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*
- III. *La descripción de la información solicitada;*

IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y

V. La modalidad en la queprefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 179 de la Ley de la materia, que establece:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 180 que establece:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las razones o motivos de inconformidad en lo que hace a los puntos de estudio no es coincidente con la solicitud de origen, pues el **recurrente** pretende que se le entregue adicionalmente datos académicos, trayectoria academia, profesional o laboral del C. Ulises Arturo Espinoza Estrada, cuando de origen no lo solicitó; luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, o que se haya clasificado o se refiera que no existe o porque se les niegue, etc. lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por lo tanto no se puede entrar al estudio de lo antes señalado.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **recurrente** pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar como nuevo requerimiento de información lo relativo a datos académicos, trayectoria academia, profesional o laboral del C. Ulises Arturo Espinoza Estrada, ya que independientemente de que el **sujeto obligado** hubiese entregado dicha información incorrecta o incompleta, no

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al **sujeto obligado** a entregar información no requerida en un inicio.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 181 párrafo cuarto de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **sujeto obligado** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el

acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja, es decir, es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravó el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente caso, como ya se acreditó, el recurrente pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida, en específico, los datos académicos, trayectoria academia, profesional o laboral del C. Ulises Arturo Espinoza Estrada.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGALEMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada."

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el sujeto obligado responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 181, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del recurso de revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en

estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer lo relativo a datos académicos, trayectoria academia, profesional o laboral del C. Ulises Arturo Espinoza Estrada, no existen causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera improcedente la impugnación respecto de conocer dicha información. Porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 27/2010 del entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) hoy INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información) que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de lo esgrimido en el acto impugnado ya que no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEEN los presentes recursos de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Ausencia justificada)

Recurso de Revisión: 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01485/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

OSAM/ROA